

CAPÍTULO 15. LA INFLUENCIA DEL BUSHIDÔ EN LA
CONSTITUCIÓN JAPONESA DE 1889 Y EN EL EDICTO IMPERIAL
DE LA EDUCACIÓN DE 1890

M. Teresa Rodríguez Navarro

Rafael Serrano Muñoz

Universidad de Granada

INTRODUCCIÓN

El diplomático y académico japonés Inazo Nitobe (1862-1933) en el comienzo de su célebre libro *Bushido. The Soul of Japan* (1900), se refiere a la singularidad del Feudalismo japonés, como sistema social y político, así como a la originalidad del *Bushidô*, como sistema ético y jurídico, en el principio de su obra. Y a que sin una comprensión del Feudalismo y del Bushidô, las ideas morales del Japón actual son un libro cerrado.⁴⁶⁶

Asimismo, nos ha parecido muy interesante la referencia que Nitobe hace a la apreciación de Karl Marx (1818-1883), quien en su obra *El Capital*⁴⁶⁷ llamó la atención acerca de la conveniencia de estudiar las instituciones sociales y políticas del feudalismo, y que en la época (segunda mitad del siglo XIX) sólo se podía observar en su forma viva en el Japón.⁴⁶⁸

Ya que, al igual que la Revolución Francesa constituyó un hito histórico por el cual terminó el feudalismo en Francia (último tercio del siglo XVIII), la Restauración Meiji tuvo como consecuencia la finalización de la época feudal de los samuráis en Japón (último tercio del siglo XIX), la vertiginosa apertura al mundo occidental, así como la rápida asimilación e integración del derecho europeo continental y del derecho anglosajón.

El jurista alemán Peter Häberle en su obra *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura* (2000), nos recuerda de forma muy sintética y clara que la cultura jurídica europea se ha formado en un proceso que abarca más de dos mil años. Y en la que “destaca como básica la etapa propia de la filosofía griega clásica, tan notable ésta como lo fuera posteriormente la de configuración de conceptos jurídicos propia de la Roma clásica, una etapa jamás alcanzada de nuevo posteriormente. A esto hay que añadir las aportaciones del judaísmo y del cristianismo [...]” (Häberle, 2000a: 107-125)

⁴⁶⁶ Aunque el texto original se publicó en Filadelfia en el 1900, la edición en inglés que utilizamos en la presente comunicación es: Nitobe, Inazo. (2001) *Bushido. The Soul of Japan*, London/Massachussets: Charles E. Tuttle.

⁴⁶⁷ El volumen I fue publicado por Karl Marx en 1867; y posteriormente, los volúmenes II y III fueron publicados por Friedrich Engels en 1885 y 1894, respectivamente, después del fallecimiento de su autor.

⁴⁶⁸ Nitobe, *Op. Cit.*, pp. 2-3.

Posteriormente, según Mikhail Gorbachev (1987), “Europa, «desde el Atlántico hasta los Urales», es una entidad cultural histórica unida por la herencia común del Renacimiento y la Ilustración, por las grandes doctrinas filosóficas y sociales de los siglos XIX y XX”.

E, igualmente, Peter Häberle (2000b: 97-98) se refiere al Proyecto constitucional europeo-atlántico como obra común en los términos siguientes:

El Estado constitucional europeo no podría ser concebido, ciertamente, sin las aportaciones de Norteamérica. En otras palabras, el Estado constitucional europeo ha sido históricamente y hasta hoy, una obra común de Europa y de los Estados Unidos, un proyecto no terminado, permanentemente abierto, que se desarrolla en el nivel de maduración de los textos. Esta evolución comienza con la Declaración de Derechos de Virginia (1776) y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, al mismo tiempo que con la obra de Smith *La riqueza de las naciones*, así como los *Federalist Papers* (1787) y continúa con algunos hitos del Estado constitucional, como el desarrollo del federalismo y de la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos. Ciertamente, en Europa se elaboraron previamente algunos antecedentes: las ideas de Locke, Montesquieu, Rousseau y, en general, los textos clásicos como los de Jonas o Sir Popper últimamente, influyen en cuanto derecho constitucional en sentido amplio. [...].

La teoría constitucional europea debe subrayar que cada nación ha prestado, a largo plazo, su específica aportación a esta obra colectiva: Gran Bretaña, la democracia parlamentaria; Francia, los derechos humanos de 1789; Suiza, el Estado federal de 1848; Austria, la jurisdicción constitucional (1920); Italia y España, el regionalismo (en 1947 como texto constitucional temprano, en Italia; desde 1978 como realidad constitucional sólida en España); Alemania, la ampliación de la jurisdicción constitucional, quizás el derecho eclesiástico del Estado, a veces, teorías avanzadas sobre derechos fundamentales.

Todo ello, en el marco imprescindible que desde el Barón de Montesquieu, autor de la célebre obra “*El espíritu de las leyes*” (1743), se viene distinguiendo en todo Estado democrático, como es la separación de los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; cuyas competencias correlativas son ejercidas por los diversos órganos constitucionales.

1. EL BUSHIDÔ COMO CÓDIGO ÉTICO Y FUENTE DEL DERECHO FEUDAL JAPONÉS

Nitobe en el Capítulo I de su mencionada obra sobre el Bushidô, comienza por recordarnos de forma poética y nostálgica que:

La caballería es una flor tan originaria del suelo del Japón como su emblema, la flor del cerezo; no es un espécimen seco de una antigua virtud conservada en el herbolario de nuestra historia. Es todavía, entre nosotros, un objeto vivo de fuerza y belleza; y si bien no adopta ninguna forma tangible, perfuma sin embargo la atmósfera moral, y nos hace conscientes de que aún estamos bajo su poderoso hechizo. (Nitobe, 1989: 13)⁴⁶⁹

Nitobe definió el término *Bushidô*, como las prácticas que debían observar los guerreros nobles (*bushi*, conocidos también como samuráis), tanto en su vida cotidiana como en el ejercicio de su profesión y que, en una palabra, se trata de los preceptos de la Caballería del “*noblesse oblige*” de la clase guerrera o, en otras palabras, del código de principios éticos enseñados a los caballeros y que deben por tanto de observar.

El Bushidô comenzó a tomar forma en el Periodo Kamakura (1185-1333), y se fue desarrollando y articulando a lo largo de varios siglos de la época feudal, paralelamente a la evolución del estamento guerrero de los samuráis. Se considera como un código ético y consuetudinario de obligado cumplimiento legal, pero pensamos que es mucho más que eso, pues en el mismo se encuentra la quintaesencia del espíritu japonés (*Yamato Damashii*, que significa “el alma del Japón”). Y el samurái llegó a ser el *beau ideal* de toda la raza.

Nitobe (1989: 16) dice así:

El Bushido es, pues, el código de principios morales que los caballeros debían observar o que se les enseñaba a observar. No es un código escrito; a lo más consistente en unas pocas máximas transmitidas oralmente o debidas a la pluma de algún guerrero o sabio célebre. Suele ser un código no pronunciado ni escrito, ratificado enérgicamente por los hechos y por una ley escrita en las tablas del corazón. No se basó en la creación de un único cerebro, por capaz que fuera, ni en la vida de un solo personaje, por famoso que fuera. Fue un desarrollo orgánico de décadas y siglos de carrera militar. En la historia de la ética ocupa tal vez la misma posición que la Constitución inglesa en la historia política; sin embargo, no tiene nada que se pueda comparar con la Carta Magna o con la Ley de Habeas Corpus [...].

⁴⁶⁹ Extraído de la traducción al español de Esteve Serra. Nitobe, I. (1989) *Bushido. El Alma de Japón*, Palma de Mallorca: José de Olañeta.

Nitobe se refiere a dos leyes escritas y solemnes, de carácter histórico y flexible que integran la Constitución británica, ya que no existe un Código político único. Así los textos constitucionales del Reino Unido son los siguientes: *Carta Magna Liberhatum* (1215), *Petition of the Rights* (1628), *Habeas Corpus Amendment Act* (1679), *Bill of Rights* (1689), *Act of Settlement* (1701), *Parliament Act* (1911), *Statute of Westminster* (1931) y *Parliament Act* (1949).

La *Carta Magna* impuesta en 1215 por los barones ingleses al Rey Juan “Sin Tierra”, es un texto feudal, fundamentado en la existencia de una pirámide que relaciona mediante derechos y obligaciones recíprocas la cúspide (Rey) con los escalones intermedios (obispos, barones) y la base (vasallos). Las libertades y garantías que se reconocen no son nuevas, sino el reconocimiento de costumbres y derechos anteriores. Tienen, por tanto, carácter restringido, debido al particularismo medieval, pues no se trataba de hacer una declaración de carácter general, sino de reconocer derechos específicos que impidieran los abusos y, sobre todo, limitaran el poder real.⁴⁷⁰

Y añade a continuación Nitobe:

Sólo por cuanto toma conciencia en la época feudal, su origen temporal se puede identificar con el feudalismo. Pero el propio feudalismo está tejido con muchos hilos, y el Bushido comparte esa naturaleza intrincada. Así como en Inglaterra podemos decir que las instituciones políticas del feudalismo datan de la Conquista normanda, también podemos decir que en el Japón su aparición fue simultánea con el ascendente de Yoritomo, a finales del siglo XII. (Nitobe, 1989: 17)

Según una clásica metáfora, al igual que la fuente natural indica el lugar donde el agua surge de las entrañas de la tierra, desde el subsuelo a la superficie, las fuentes del Derecho podrían definirse también como la manifestación de un estado de transición del Derecho, de lo invisible a lo visible, y que son en realidad el “espíritu del pueblo” (*Volksggeist*), según Savigny.⁴⁷¹

La estructura de esta obra de Nitobe está dividida en las cuatro partes siguientes: la primera trata del origen y las fuentes del Bushido; las fuentes chinas (Taoísmo, Confucianismo y Budismo *Chan –Zen* en japonés–) y las fuentes autóctonas niponas: Sintoísmo (*Shintô* o camino de los dioses). La segunda parte trata del carácter y las enseñanzas del Bushidô. La tercera y cuarta partes tratan respectivamente de su influencia sobre el pueblo y de la permanencia de su influencia en la sociedad japonesa.

⁴⁷⁰ Álvarez M. I y Alcón, M. F, 1996, pp. 571- 603.

⁴⁷¹ Citado en Balaguer Callejón (1991: 31)

Es interesante hacer notar que de los XVII capítulos de este libro que comienzan por los del Bushidô como sistema ético y de sus fuentes, se dedican doce capítulos (desde el III al XIV)⁴⁷² a los principios e instituciones de los samuráis de lealtad y honor, rectitud y justicia, veracidad y honestidad, coraje y valor, cortesía y sentimiento de aflicción, dominio de sí mismo y resistencia, desagravio y suicidio, educación y adiestramiento, artes marciales y espada (*katana*) -como el alma del samurái-, entre otros.

La palabra samurái procede del verbo “*saburau*” que significa servir. Durante los siglos XII y XIII de guerras civiles japonesas los samuráis se convirtieron en la policía y en el ejército de la aristocracia. Su principal deber era dedicarse al Bushidô o camino del guerrero, ser virtuosos y estar dispuestos a morir con lealtad y honor por su señor. Los valores y principios de este código ético les otorgaron el derecho a gobernar y a convertirse en la elite del País del Sol Naciente durante siete siglos (1185-1868).

El Bushidô al comienzo fue un código de transmisión oral y más tarde sus valores e instituciones se recogieron por escrito. En un principio eran códigos secretos (*kakun*) de los diferentes clanes o familias samuráis, y posteriormente -en la Época de Edo- se comenzaron a recopilar y difundir en obras como *Hagakure* (titulado en español como “libro secreto del samurai”) de Yamamoto Tsunemomo (1659-1719) y *Bushidô Shoshintsu* (titulado en español como “código del samurai”) de Taira Shigezuke (1639-1730), entre otras. De lo que se deduce que el Bushido era fuente del derecho feudal del estamento guerrero de los samuráis, en cuya cúspide de la pirámide social se encontraba el *shôgun* (jefe supremo militar).

2. EL REFLEJO DEL BUSHIDÔ EN LA CONSTITUCIÓN JAPONESA DE 1889 Y EN EL EDICTO IMPERIAL DE LA EDUCACIÓN DE 1890

Desde mediados del siglo XIX, China y Japón se vieron presionados por un Occidente cada vez más intrusivo y expansionista. Esto implicó, en primer lugar, un peligro militar y político, que se manifestó en dos guerras anglo-chinas y en el empleo de la fuerza en otras muchas ocasiones, que amenazaban la independencia de ambas naciones; en segundo lugar, significó un desafío para las culturas tradicionales de estos países por parte de otra cultura, cuyos conceptos fundamentales eran en su mayoría completamente extraños, y cuya ciencia y tecnología se consideraban netamente superiores.⁴⁷³

⁴⁷² El capítulo XIV se refiere a la formación y la posición de la mujer.

⁴⁷³ Beasley, 2007: 15.

En 1853, el Comodoro Matthew Perry llegó a la bahía de Edo (Tokio) con una flota de buques de guerra (*kurobune* o “barcos negros”) para entregar una carta del Presidente Fillmore a las autoridades japonesas por la que se les exigía a abrir el país al comercio y a suscribir un tratado con los Estados Unidos, ya que de lo contrario se adoptarían acciones militares contra el shōgunato del clan Tokugawa (1603-1868). Dada la superioridad tecnológica de la escuadra de EEUU, se firmó entre ambos países el Tratado de Kanagawa en 1854, por el que se acordaba la apertura de dos puertos japoneses a las naves norteamericanas. Ya que desde el Edicto de Fronteras Cerradas de 1639, decretado bajo el apercibimiento de severas penas a los súbditos por su incumplimiento, Japón se había encontrado aislado del mundo exterior de forma ininterrumpida durante más de doscientos años (*sakoku*).⁴⁷⁴

Durante el período de los shogunatos, existía una especie de dictadura militar sometida específicamente al Emperador como símbolo sagrado de Japón (Shinto). El *shōgun*, convertido en jefe de las fuerzas armadas niponas, tenía el poder militar y político del país; mientras que al Emperador le fueron asignados el poder espiritual y religioso, a modo de enlace entre las personas y los dioses; y poder nominal (*de iure*) en la Corte Imperial de Kyoto. Esta situación era análoga, en parte, a la dominante entre las monarquías europeas de origen católico durante la Edad Media, cuando los reyes poseyeron el poder político y militar, y el Papa, el poder religioso.⁴⁷⁵

La gran crisis política y social que se provocó en Japón con esta humillación nacional (Tratado de Kanagawa), puso de manifiesto la decadencia y corrupción, así como atraso e impotencia del sistema feudal, para reaccionar ante los graves acontecimientos históricos que se estaban produciendo; y que finalmente condujo a la capitulación del último *shōgun*, Tokugawa Yoshinobu (1867), para evitar una guerra civil de mayores proporciones, y a la restauración del gobierno imperial de Mutsuhito (1852-1919), que adoptó el nombre de Meiji y trasladó a Tokyo su residencia.

El Emperador Meiji, que obtuvo de este modo el poder militar y político del país, proclamó en 1868 el “Juramento de los Cinco Principios”, en el que trataba de señalar la bases del Estado moderno y se comprometía públicamente a constituir un gobierno representativo japonés, en sustitución del poder feudal del *shōgun* o jefe supremo guerrero (a diferencia del monarca

⁴⁷⁴ La dinastía de los Tokugawa fue fundada por el shōgun Tokugawa Ieyasu (1543-1616), quien había unificado a la nación después de obtener la victoria en la muy importante batalla de Sekihara (1600) y proclamado *Tenka Dono* (Señor del País). Posteriormente, consolidó su poder en 1603 cuando recibió del Emperador Go-Yozei el título de *Sei Taishogun* (que significa literalmente *generalísimo* para subyugar a los bárbaros, o comandante en jefe de las fuerzas militares de Japón).

⁴⁷⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/Shogunato_Tokugawa. [Página web visitada el 5/4/2008].

que no había tenido poder real, sino sólo formal, durante todo el periodo samurái hasta este cambio de régimen).

Sin embargo, se mantuvo básicamente y sólo con las modificaciones necesarias para adaptarla a los nuevos tiempos, la estructura feudal (piramidal, fuertemente centralizada y jerarquizada en Edo) del shogunato Tokugawa, sustituido en su poder absoluto por la figura del monarca en este período Meiji, y quien tomó posesión de la residencia del *shōgun* y que hoy constituye el Palacio Imperial de Tokio. Siendo la Casa Imperial (Casa del *tennō*) una institución sagrada legitimada por línea directa con el Ancestro divino, la Diosa del Sol, Amaterasu (Sintoísmo)⁴⁷⁶. Por lo cual, en un precepto de esta Carta Jurada se prohibió de forma expresa el cristianismo, por su doctrina incompatible con la regia. No obstante, esta prohibición se levantó en el año 1873, aunque seguía habiendo bastante desconfianza hacia los cristianos, sobre todo desde la Casa del *tennō*. Esta Carta Jurada fue el comienzo de la reforma política del Estado llevada a cabo durante la Restauración Meiji (1868-1912), y uno de cuyos mejores frutos fue la Constitución de 1889 *otorgada*⁴⁷⁷ por la Casa Imperial y que estuvo en vigor hasta el año 1947⁴⁷⁸.

La Constitución Imperial no sería, por tanto, el producto de una Asamblea Nacional, sino elaborada por un grupo de expertos de elite, tanto japoneses como extranjeros, entre los que destaca Itō Hirobumi (1841-1909), político conservador e importante estadista de la época Meiji. Itō Hirobumi, al regreso de su viaje por Europa -a donde se dirigió en 1882 para estudiar las diferentes constituciones-, se convenció de que el modelo alemán era el mejor sistema a seguir por Japón, y se convirtió en el primer jefe de un gabinete de ministros presidido por el Emperador (1885), antes de ser el presidente del Consejo Privado de la Casa Imperial⁴⁷⁹.

En efecto, a Itō Horobumi le había influido de forma muy destacada la Constitución Imperial Prusiana de 1871, en la que se plasmaron en el plano

⁴⁷⁶ Mishitoshi et Al, 1992: 21.

⁴⁷⁷ Considerando la evolución del constitucionalismo durante el siglo XIX, pueden clasificarse las *Constituciones en otorgadas, pactadas e impuestas*. Una constitución otorgada supone que el monarca auto limita su poder, con carácter irrevocable, sometiéndolo a una constitución. La pactada implica un momento de equilibrio en la confrontación monarquía-soberanía popular; es fruto del acuerdo y la transacción. La impuesta son el resultado del predominio de la soberanía popular, aunque se respete la institución monárquica (por ejemplo, la Constitución de Cádiz de 1812).

⁴⁷⁸ Es importante tener en cuenta que la Constitución de 1889 fue sustituida después de la II Guerra Mundial, por una constitución impuesta por el Gobierno de los Estados Unidos de América. En esta Constitución de 1947, conocida como la “Constitución de Mac Arthur”, se introdujeron cambios sustanciales con respecto a la Constitución Meiji en lo referente a la figura del Emperador y las fuerzas armadas –entre otros puntos; y que permanece en vigor en la actualidad.

⁴⁷⁹ Mishitoshi, et Al, 1992: 67-68.

jurídico las ideas políticas de Otto von Bismarck (1815-1898), el *Canciller de Hierro*; de origen aristocrático e imbuidas de manifiestos elementos monárquico-conservadores, de carácter militarista y que pretendían a toda costa la unificación nacional de Alemania.

Otto von Bismarck, nombrado por el Rey Guillermo I como Primer Ministro (1862-1890), en su calidad de jurista y después de desempeñar varios cargos diplomáticos, dio lugar al *sistema bismarckiano* que rigió la dinámica de Europa entre 1870 y 1890, basándose en dos medios para realizar su plan: reorganizar una burocracia centralizada, absorbente y eficaz, así como fortalecer el ejército para convertirlo en la máquina militar más perfecta de su tiempo. En este cometido encontró un colaborador extraordinario en el mariscal Bernhard von Moltke. Después de varias guerras victoriosas, en una solemne ceremonia celebrada en 1871, en el Salón de los Espejos del Palacio de Versalles, procedieron a la proclamación del Segundo Imperio alemán y primera potencia continental, así como al nombramiento de Guillermo I como *Kaiser* (Emperador) y a Bismarck como *Canciller Imperial*.⁴⁸⁰

A continuación se aprobó la Constitución Imperial Prusiana de 1871 que establecía dos órganos fundamentales: el Consejo federal (*Bundesrat*), compuesto por los representantes de los gobiernos de los distintos Estados (federalismo), y el *Reichstag* o Cámara popular, elegida por el pueblo. Al Consejo federal le correspondían importantes atribuciones, entre ellas, el pronunciarse sobre la intervención federal, mediar en los conflictos institucionales y votar los proyectos de ley presentados en el Parlamento. El sistema político así formulado era en la práctica una monarquía constitucional no parlamentaria, puesto que el Canciller respondía de su gestión ante el Emperador. Este Imperio de 1871 perduró hasta 1918, año en que se produjo la derrota de Alemania en la I Guerra Mundial, y supuso una nueva etapa: La Constitución de Weimar (1919), cuyo texto tuvo una importancia capital en la evolución del constitucionalismo continental.⁴⁸¹

En consecuencia, Itô Hirobumi hace hincapié en el hecho inusitado de promulgar una Constitución al Este del Canal de Suez (primera de Oriente), y la considera como un instrumento para el desarrollo nacional, si bien se trata de un elemento exógeno ajeno al devenir histórico propio nipón. Asimismo, resalta la función privilegiada del gobierno frente al resto de la población y, como consecuencia, propone que el eje del proyecto constitucional debería constituirlo el poder monárquico, merecedor del máximo respeto y concentración del poder a falta de una tradición legitimadora proveniente de

⁴⁸⁰ *Gran Enciclopedia Rialp*, Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1971, Tomo IV, pp. 297-300.

⁴⁸¹ M^a Isabel Álvarez Vélez y M^a Fuencisla Alcón Yustas, *Op. cit.*, pp. 12-13.

una religión universal. No obstante, en el Preámbulo de esta Carta Magna se recoge el origen divino de la Casa Imperial.

En la Constitución Imperial de 1889, se estableció la existencia de la Dieta Imperial, que estaba integrada por dos cámaras: la Cámara de los Pares (reservada a la familia imperial y a la nobleza, así como a las personas nombradas por su libre designación) y la Cámara de Representantes (constituida por 300 miembros elegidos entre los ciudadanos varones que pagaban por lo menos 15 yenes de impuestos, es decir, el 1% de la población); y de un Consejo Privado, como órganos de consulta de la Casa Imperial. Y se insistía en el privilegio del *tennô* como comandante supremo de las fuerzas armadas y ejecutor de la política exterior.

Sin embargo, la Constitución Meiji –de modelo europeo– y que parecía por tanto una constitución moderna, era muy peculiar. Se puede denominar de moderna tan sólo porque garantizaba el derecho de propiedad privada a los japoneses (*shinmin*) -y antiguos vasallos-, y porque proclamaba que el *tennô* actuaría dentro del marco constitucional y del principio de legalidad (estado de derecho). Esto, al menos formalmente que no realmente, por su insuficiencia democrática, así como de conformidad con el debate planteado sobre esta esencial diferenciación por la doctrina constitucional europea.

No obstante, Mishitoshi et Al (1992) califica esta Norma Fundamental de “premoderna”, ya que la Casa Imperial legitimada en el poder por su origen divino y por ser el eje político del Estado, tenía atribuida legalmente la concentración de muchos privilegios y prerrogativas al estilo de las Monarquías absolutas europeas; y en la que, igualmente, se aprecia la influencia del Bushidô y de la nobleza feudal japonesa, especialmente en el Preámbulo (Línea divina, ancestral y hereditaria del monarca), Capítulos I (*Tennô*), II (Derechos y obligaciones de los súbditos) y III (Dieta Imperial), entre otros⁴⁸².

En el Capítulo I se proclama que el Imperio de Japón será regido y gobernado por una dinastía ininterrumpida de monarcas desde tiempo inmemorial. Que el Trono del País del Sol Naciente será hereditario en la línea sucesoria masculina de conformidad con lo previsto por la ley de la Casa Imperial. Y que el Emperador es sagrado e inviolable (artículos 1 a 3). E, igualmente, que el Emperador ejercita el poder ejecutivo y de organización de las diferentes ramas de la administración, el nombramiento del equipo de gobierno, de los funcionarios civiles y militares, así como otorga títulos de nobleza, rango, órdenes y otras distinciones. Además, el Emperador ejercita el poder legislativo con el consentimiento de la Dieta Imperial. Y también, que el

⁴⁸² http://rekishi.iespana.es/documentos_fuentes_1889.htm;
<http://www.international.ucla.edu/documents/japan1889meijiconstitution.htm> [páginas web visitadas el 29/4/2008]

poder judicial se ejercita por los Tribunales en nombre del Monarca -entre otras importantes facultades y competencias que el Emperador ostenta del Estado-.

Asimismo, aunque en el Capítulo II se reconocen distintos derechos y obligaciones de los “súbditos” (como el pago de impuestos, y la prestación del servicio militar obligatorio -ya que el derecho al uso de las armas por los samuráis había sido abolido), es del Emperador de quien dimana la soberanía y los poderes del Estado y no de los ciudadanos, como se deduce de las revoluciones Norteamericana y Francesa del siglo XVIII (último tercio); y se contempla en la mayoría de los estados constitucionales europeos a partir de la segunda mitad del siglo XX (la soberanía nacional reside en el pueblo, del que emanan los poderes del Estado). En suma, según Itô Hirobumi (1997), el Monarca como cabeza divina del Imperio de Japón, es la fuente del derecho nipón y sus decisiones no se deben de cuestionar; decisiones de las que responden los Ministros del Estado que las refrendan y los miembros del Consejo Privado en los asuntos importantes cuando sean consultados por el Emperador.

Los japoneses suelen hacer referencia a que el hecho diferenciador de la nación nipona proviene de su historia única y de haber tenido una sola familia reinante desde los albores de la protohistoria. Parece ser que el éxito de los redactores de la Constitución Meiji fue el lograr que la figura del Emperador fuese un efectivo símbolo de la unidad nacional. Itô Hirobumi pensó en que la institución imperial como símbolo espiritual, otorgaría a esta Norma Suprema la fuerza religiosa que él pensaba que el Cristianismo otorgaba a las constituciones europeas de la época (Reischauer & Jansen, 2001: 240).

Las dos Leyes Fundamentals del país en esta época moderna eran la Constitución de 1889 y el Edicto Imperial de Educación de 1890, y constituían el “*kokutai*” o literalmente el “cuerpo del país”. La política nacional estaba basada en el concepto *shinto-confuciano* de un gran Estado-familia, y su razón última en el culto al Emperador, como dios y padre de todos los japoneses. Este Edicto Imperial fue promulgado por el Emperador Meiji. Fue redactado por Motoda Eifu (1818-1891), un confuciano y mentor del Monarca, por Inoue Kowashi (1844-1895) y por Yamagata Aritomo (1838-1922), quienes también habían participado activamente en la redacción de la Constitución.

El Edicto Imperial de la Educación incorporaba los preceptos morales neo-confucianos del nacionalismo moderno, tratando de hacer de estos principios los fundamentos de la educación. Así, los niños eran enseñados a transmitir la gloria del carácter fundamental del Imperio, así como a captar y transmitir las mejores tradiciones de los antepasados. Por lo que, era una inconfundible reacción frente a la rápida occidentalización del país y un deseo de retornar a la pureza del Japón.

El Edicto Imperial sirvió para adoctrinar a generaciones de escolares por medio de la lectura periódica del Edicto que se obligaba a ser memorizado. En los patios principales de las escuelas había una especie de hornacina que contenía una copia del Edicto Imperial y una foto del Emperador (*goshin-e*)⁴⁸³, pero que no se podía ver. Todos los educadores y estudiantes tenían que rendirle homenaje con una reverencia o inclinación de cabeza, tanto a la entrada como a la salida del colegio (fue abolido en 1948).

Precisamente, el pedagogo y pensador cristiano Uchimura Kanzô (1861-1930), tuvo muchos problemas al ser acusado como traidor a la nación por no inclinarse ante este Edicto Imperial, por lo que fue destituido de su cargo docente.

CONCLUSIONES

En esta comunicación hemos presentado la influencia y la permanencia del Bushidô, como código ético de los samuráis y fuente el derecho feudal japonés durante siete siglos (1185-1868), en las dos Leyes Fundamentales de la Restauración Meiji (1868-1912) antes mencionadas, en esta fase de transición admirable y culminada con éxito, del paso de la edad media a la edad moderna de Japón.

Esta influencia del Bushidô en la Constitución Japonesa de 1889, la primera Ley Fundamental de modelo europeo en Oriente, se ha podido ver sobre todo en el Preámbulo y en el Capítulo I, que hace referencia a la figura del Emperador, que proclama como sagrada e inviolable, y símbolo de la unidad nacional de Japón; y a la Casa Imperial, como una institución dinástica legitimada por línea directa divina y cuya ascendencia ininterrumpida se remonta a la protohistoria (Sintoísmo).

Se percibe así mismo, en la estructura feudal de carácter piramidal, fuertemente centralizada y jerarquizada en Tokio del shogunato de Tokugawa, que al capitular en 1867, el Monarca Meiji sustituyó en su poder absoluto militar y político, cuyo gobierno se inspiró para la redacción de esta Carta Magna en el modelo prusiano del Emperador Guillermo I y del canciller Otto von Bismarck. Deduciéndose que en el Monarca Meiji residía la soberanía nacional y dimanaban los poderes del Estado (concentrados en las Monarquías absolutas), en vez de en el pueblo, como se proclamó en las Revoluciones Norteamérica y Francesa del siglo XVIII (separación de poderes en las

⁴⁸³ Tablero Vallas, Francisco Javier. “*Goshin-e* o la sombra del Emperador”. Comunicación presentada en el Coloquio Europa-Asia”. Celebrado en el Instituto de la Paz de la Universidad de Granada, los días 25-26 de octubre del 2007, y organizado por el Instituto de la Paz y el Grupo de Investigación, GIDEA de la Universidad de Granada, y por la Université de Paris 8.

democracias); y sin que se hable de ciudadanos, sino de “súbditos” nipones, al regular sus derechos y obligaciones, que estaban siempre supeditados al interés común (concepto jurídico indeterminado).

E, igualmente, se observa esta influencia en los valores del Bushidô anteriormente mencionados (lealtad y honor, entre otros), que permanecían grabados en el espíritu del pueblo japonés, e impulsaron esta vertiginosa transformación del país y apertura al mundo occidental en la segunda mitad del siglo XIX, como Nitobe expresó en su obra (partes tercera y cuarta).

Por otra parte, se aprecia igualmente el reflejo del Bushidô en la segunda norma de carácter fundamental, El Edicto Imperial de la Educación de 1890, que representaba la pervivencia de los valores neo-confucianos y de los valores tradicionales japoneses, tan fortalecidos durante el shogunato de Tokugawa; y que constituía una especie de freno a la invasión masiva de la cultura y de la civilización de Occidente. En el Edicto Imperial de 1890 se hace también una expresa alusión al origen divino del Emperador Meiji y presenta un modelo *shintô-confuciano* de Estado-familia, lo que parece anacrónico y contradictorio con las ideas constitucionales del Estado moderno.

Finalmente, es importante señalar que, en modo alguno, las funciones monolíticas y facultades absolutas del monarca respetaban el principio fundamental de la democracia parlamentaria de Locke (1632-1704), de la soberanía popular de Rousseau (1712-1778), y de la doctrina de la división de poderes de Montesquieu (1689-1775), basada en la ineludible separación y control mutuo entre los distintos poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial; con el fin de asegurar al máximo el funcionamiento del sistema constitucional, así como la garantía y protección de los derechos fundamentales del ciudadano.

Sólo recordar que Francia, al iniciarse la Revolución de 1789, era un Estado unitario, con una Monarquía absoluta, una nobleza y un clero que mantenía sus privilegios; así como con naciente burguesía que será fundamental en el proceso revolucionario y que acabó con la vida de los Monarcas Luís XVI y María Antonieta, representantes del Antiguo Régimen.

Tal y como se expresaba Ross respecto de la Revolución Francesa: cuando la soberanía se traslada del monarca absoluto al pueblo (siglo XVIII) comienza una nueva era. Esa nueva era se caracteriza, en lo que a la doctrina de las fuentes se refiere, por la consideración de la ley, expresión de la voluntad todopoderosa del pueblo soberano (a través de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal), como la fuente de todo el Derecho, y sin que

haya lugar alguno de forma prioritaria para la costumbre, los principios generales del derecho o la jurisprudencia.⁴⁸⁴

Hay que tener en cuenta que la primera Constitución Francesa es la de 1791-que encabezada por la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789-, marca un hito fundamental en la evolución de los derechos humanos, y se convirtió en un sueño para el pueblo de toda Europa. Así, desde el siglo XVIII hasta nuestros días las garantías de los derechos fundamentales son la esencia del Estado democrático y forman parte de la ideología liberal democrática de las Constituciones de los siglos XIX y XX, según afirma Loewenstein (1983) en su obra *Teoría de la Constitución*.⁴⁸⁵

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ VÉLEZ, M^a I, ALCÓN YUSTAS, M^a F. (1996) *Las Constituciones de los quince Estados de la Unión Europea. Textos y Comentarios*, Madrid: Dykinson, pp. 571-603.
- BALAGUER CALLEJÓN, Francisco. (1991) *Fuentes del Derecho*, Madrid: Tecnos, Volumen I
- (1992) *Op. Cit.* Volumen II
 - (2003) “Fuentes del derecho, espacios constitucionales y ordenamientos jurídicos”, *Revista española de Derecho Constitucional*, n° 69, Madrid.
 - (2004) “El sistema de fuentes en la Constitución Europea”, *ReDCE*, n° 2.
- BEASLEY, W. G. (2007) *La Restauración Meiji*, Gijón: Satori.
- CÁMARA VILLAR, G. (2005) “Los Derechos Fundamentales en el proceso histórico de construcción de la Unión Europea y su valor en el Tratado Constitucional”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n° 4.
- DE OTTO, I., (1987) *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*. Barcelona: Ariel.
- DIEZ DEL CORRAL, Luís. (1974) *El rapto de Europa. Una interpretación histórica de nuestro tiempo*, Madrid: Alianza Editorial, pp. 34-37.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., (1980) “La Constitución como norma jurídica”, en A. PREDIERI Y E. GARCÍA DE ENTERRÍA (dirs.), *La Constitución española de 1978. Estudio sistemático*, Madrid: Civitas.
- GARCÍA PELAYO, M. (1984) *Derecho constitucional comparado*, reed. de la 7ª ed. de 1961, Madrid: Alianza, Madrid, 1984.
- GORBACHEV, Mikhail. (1987) *Perestroika. “Mi mensaje a Rusia y al mundo entero”*. (Trad. Maria Esther Borri), Barcelona: Ediciones Grupo Zeta.

⁴⁸⁴ Balaguer Callejón, 1991: 19. Cfr. Alf Ross, *Theorie der Rechtsquellen. Ein Beitrag zur Theorie des positiven Rechts auf Grundlage dogmenhistorischer Untersuchungen*, Franz Deuticke, Leipzig/Wien, 1929, pp. 34 ss.

⁴⁸⁵ Recogido en Álvarez Vélez y Alcón Yustas, 1996: 571-603.

HÄBERLE, Peter. (1993) “Derecho constitucional común europeo”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 79, Madrid, 1993.

- (2000a) “El Estado constitucional europeo”. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, nº 2, Mexico. D.F.

- (2000b) *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Madrid: Tecnos, Serie Ventana abierta.

JANSEN B, Marius and ROZMAN, Gilbert. (1986) *Japan in Transition from Tokugawa to Meiji*, New Jersey: Princeton University Press.

JANSEN. B, Marius. (2000) *The Making of Modern Japan*, Cambridge/London: The Backnap Press of Harvard University Press.

KELSEN, H. (1981) *Teoría pura del Derecho*, 2ª ed; versión española, México: UNAM.

LU, David. (1997) *Japan A Documentari History. The late Tokugawa period to the present*: New York: M. Sharpe, pp. 300-354.

LOEWENSTEIN, K. (1983) *Teoría de la Constitución*, Barcelona: Ariel.

MISHITOSHI ET AL (1992) *Política y Pensamiento Político en Japón: 1868-1925*, México. D. F.: Ediciones del Colegio de México.

NITOBE, Inazo. (2001) *Bushido. The Soul of Japan*: London/Massachussts: C. E. Tuttle.

- (1989) *Bushido. El alma de Japón* (Trad, Esteve Serra), Palma de Mallorca: José de Olañeta.

PREDIERI, A., (1980) “El sistema de las fuentes del Derecho”, en A. PREDIERI Y E. GARCÍA DE ENTERRÍA (dirs.), *La Constitución española de 1978. Estudio sistemático*, Civitas, Madrid, 1980.

REISCHAUER, O. & JANSEN, M. (2001) *The Japanese Today: Change and Continuity* (Enlarged Edition), Cambridge/London: The Belknap Press of Harvard University Press, 4th printing.

RODRÍGUEZ NAVARRO, M. Teresa. (2008) “La visión de la mujer japonesa en el Bushido de Inazo Nitobe”. *La mujer japonesa: Realidad y Mito*. En *Actas del VIII Congreso de la AEJE* (E. Barlés y D. Almazán, coords) Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, pp. 445-460.

- (2007a) “La recepción del pensamiento y la cultura japonesa en el Japón de la Era Meiji: la labor de los traductores como mediadores culturales”, en *CELAP* nº 1, Cap. 14, Granada: Ediciones Universidad de Granada, 2007, pp. 227-231.

- (2007b) *Análisis de la obra Bushido. The Soul of Japan de Inazo Nitobe, desde la triple perspectiva traductológica, cultural y jurídica*. (Tesis doctoral), Granada: Universidad de Granada [Cd rom].

SERRANO MUÑOZ, Rafael. *Relaciones entre el Derecho europeo y constitucional. Especial referencia a la reforma constitucional y a las posibles mutaciones constitucionales* (Trabajo de Investigación presentado dentro del Programa de Doctorado:

Derecho Constitucional Jurisprudencial, Facultad de Derecho), Universidad de Granada, Septiembre 2001.

TAIRA, Shigesuke. (2005) *El Código del Samurái (Busbido Shoshinshu)*. (Trad. Miguel Portillo), Barcelona: Kairós.

YAMOTO, Tsunemono. (2005) *Hagakure. El camino del samurái*, Madrid: Arcano Books.